

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
11001 4003 001 2021 00792 00 - 50273

Se niega el mandamiento de pago solicitado, como quiera que observa el despacho que las obligaciones que pretende cobrar la parte demandante no cumplen con los requisitos pertinentes como titular del derecho incorporado y reclamado, dado que no existe un endoso en propiedad completo, lo anterior, teniendo en cuenta que si bien existe una firma de quien se afirma ser el beneficiario, también es cierto que el mismo se hizo en blanco por lo que conforme al artículo 654 del Código de Comercio, se debió llenar por quien se considera tenedor legítimo antes de ejercer el derecho que en él se incorpora. Por ello, no existe un adecuado otorgamiento de quien efectúa el endoso respectivo, sin que pueda librarse mandamiento de pago a favor de persona diferente.

Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN

Juez

11001 4003 001 2021 00792 00

RM

La anterior providencia se notifica por anotación
estado de fecha 23/08/2021
ALEJANDRO CEPEDA RAMOS
SECRETARIO

Firmado Por:

Eduardo Andres Cabrales Alarcon

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08d8b84e8ca3a5802c021ce17662623b9edac6ed0a18b1087ae28cfac4
c0565d**

Documento generado en 20/08/2021 07:33:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEUDOR JORGE LUIS RODRIGUEZ BEJARANO
 VALOR DEUDA \$ 210.000.000
 DOCUMENTO LETRAS DE CAMBIO

LETRA	VALOR	FECHA	TASA	ABONO		
				FECHA	VALOR	
1.	80.000.000	EN BLANCO	EN BLANCO	2017	12000000	EFFECTIVO
				2018	12500000	EFFECTIVO
				2019	13100000	EFFECTIVO
				2020	5500000	EFFECTIVO
					2200000	CONSIGNACION
						DAVIVIENDA
2.	50000000	EN BLANCO	EN BLANCO		0	
3.	50000000	EN BLANCO	EN BLANCO		0	
4.	30000000	EN BLANCO	EN BLANCO			
	210.000.000				45300000	

CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ CARRERA

Abogado

Tel. 2 57 83 63 o 4 74 75 34

Cra. 7# 82 – 66 Of. 211

cmartinecarrera@gmail.com

Bogotá Colombia

Bogotá D.C. enero 12 de 2022

SEÑOR DOCTOR

HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Ref: EJECUTIVO SINGULAR
De NANCY ELVIRA ACOSTA BARRAGAN
Contra JORGE LUIS RODRÍGUEZ BEJARANO
Expediente 11001 31 03 037 2021 00407 00
Recurso Reposición Mandamiento

CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ CARRERA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía número 80'410.275 expedida en Bogotá, Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 69.177 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder conferido por **JORGE LUIS RODRÍGUEZ BEJARANO**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 3'180.185 expedida en Sopó Cundinamarca, ya aportado, por medio del presente y encontrándome dentro del término legal, interpongo Recurso de Reposición contra el mandamiento de pago, proferido en el proceso ejecutivo de la referencia así:

El inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso establece que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse como recurso de reposición.

Igualmente el numeral 3 del artículo 442 Ibídem, establece que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

En el proceso de la referencia, enviamos el poder y recibimos el expediente electrónico mediante el correo electrónico del Juzgado, con fecha 16 de diciembre de 2021 al correo cmartinezcarrera@gmail.com, por lo que se está interponiendo el recurso de reposición contra el mandamiento de pago en tiempo.

Establecido lo anterior, el mandamiento de pago proferido debe ser revocado por los siguientes hechos y razones que expongo a continuación así :

CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ CARRERA

Abogado

Tel. 2 57 83 63 o 4 74 75 34

Cra. 7# 82 – 66 Of. 211

cmartinecarrera@gmail.com

Bogotá Colombia

La demanda ejecutiva de la referencia, No cumple con los requisitos formales exigidos por el Código General del Proceso, debiéndose inadmitir, conforme el numeral 1 del artículo 90 del Código citado, puesto que los hechos de la demanda no son determinados, conforme el numeral 5 del artículo 82 en concordancia con el artículo 86 ibídem.

Si observamos el contenido del numeral Primero, Cuarto y Sexto de la demanda, no se determina en ellos las fechas en que los hechos narrados supuestamente se efectuaron, nos referimos a cuando se solicita el supuesto préstamo, y cuando supuestamente Marco Antonio Acosta, hermano de la actora en el proceso de la referencia, le entregó el dinero al demandado. Tampoco indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se efectúa el endoso y/o se entregó el título valor a Nancy Elvira Acosta, y menos aun, cuando como y donde es que Nancy Elvira Acosta Barragán efectúa o llegó a un supuesto acuerdo con el Demandado Jorge Luis Rodríguez Bejarano .

Tal determinación y precisión de los hechos es fundamental para que el mandamiento de pago se pueda proferir y el demandado Jorge Luis Rodríguez Bejarano, pueda ejercer su derecho fundamental a la defensa, por las siguientes razones y fundamentos.

Primero: El artículo 784 del Código de Comercio establece que contra la acción cambiaria se pueden interponer las excepciones que se enumeran en la citada norma, y en el numeral 12 del mismo artículo se establece que " ... las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa."

A su vez, el numeral 13 del mismo artículo citado del Código de Comercio establece refiriéndose a las excepciones, que se podrán interponer las demás personales que pudiere oponer o presentar el demandado contra el actor, en concordancia con los artículos 622, 654 y 660 del Código de Comercio.

Segundo: Agregamos a lo anterior, que no se expresa en los hechos de la demanda con la precisión y claridad exigida, quien o quienes diligenciaron el título valor, y si dieron estricto cumplimiento a las exigencias del artículo 622 del Código de Comercio, siendo de suma importancia tal hecho, por lo que expreso a continuación:

La señora Nancy Elvira Acosta Barragán, hermana de Marco Antonio Acosta Barragan, fue la contadora y estuvo vinculada a la sociedad Pasteurizadora La Pradera S.A.S. con

CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ CARRERA

Abogado

Tel. 2 57 83 63 o 4 74 75 34

Cra. 7# 82 – 66 Of. 211

cmartinecarrera@gmail.com

Bogotá Colombia

Nit. 860.023.549-0 y Matricula Mercantil 7695, por más de 20 años, retirándose en el año 2013 y el demandado Jorge Luis Rodríguez Bejarano, fue representante legal de dicha sociedad hasta el mes de Agosto de 2013, por lo que no sabemos si el titulo valor en blanco, y que hoy se encuentra diligenciado, fundamento de la acción de la referencia, es uno de aquellos que se encontraban en la empresa en Blanco, y fue indebida e ilegalmente diligenciado, lo que daría para que se aplicara integralmente el artículo 86 del Código General del Proceso y las demás normas concordantes.

Tercero: En este punto establezco los fundamentos facticos que tenemos en este momento, para solicitar se revoque el mandamiento de pago proferido y se ordene a la Parte Actora dar cumplimiento estricto a los requisitos formales de la demanda, ordenándose que se expresen debidamente determinados como lo ordena el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., nos referimos a:

1) Que la demanda de la referencia, fue inicialmente presentada y rechazada de plano por el Juzgado 1 Civil Municipal de Bogotá, expediente 11001 4003 001 2021 00792 00 - 50273, el 20 de agosto de 2021, en razón a que se debió llenar por quien se consideraba tenedor legitimo antes de ejercer el derecho que en él se incorpora, expresando el Juzgado citado que por ello no existe un adecuado otorgamiento de quien efectúa el endoso respectivo, sin que pueda librarse mandamiento de pago a favor de persona diferente, auto y movimiento de proceso que anexamos al presente.

2) A que el señor Marco Antonio Acosta Barragán, quien se comunicó en varias ocasiones con Jorge Luis Rodríguez Bejarano, y envió un mensaje de texto desde el teléfono celular 310 3 23 59 23 al celular 315 8 73 34 74 del suscrito Apoderado de Jorge Luis Rodriguez Bejarano, con archivo de Excel adjunto en el mes de enero de 2021, donde expresa que la letra fundamento de la acción de la referencia tiene fecha en blanco y tasa de interés en blanco, cuyo pantallazo y archivo se adjunta al presente.

3) El titulo fundamento de la acción de la referencia, tiene en su extremo inferior derecho la fecha de fabricación o producción del formato y es del año 2001.

4) Se omite, creemos que voluntariamente, la indicación de quien y en que momento se diligenció el titulo valor en Blanco.

En suma, el mandamiento de pago proferido dentro del proceso de la referencia, debe ser revocado, y en su lugar ordenar a la parte actora, dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 82 expresando con claridad y precisión los hechos Primero, Cuarto y Sexto de la

CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ CARRERA

Abogado

Tel. 2 57 83 63 o 4 74 75 34

Cra. 7# 82 – 66 Of. 211

cmartinecarrera@gmail.com

Bogotá Colombia

demanda, indicando en forma expresa las circunstancias de modo tiempo y lugar, conforme se ha expresado en este memorial.

Igualmente, debe indicar quien o quienes y en qué momento fue diligenciado el titulo valor fundamento de la acción de la referencia, pues en este momento es claro que el demandado No diligenció la letra de cambio y es probable que la misma sea de aquellas que se encontraban firmadas en blanco en Pasteurizadora La Pradera S.A.S., antes de dejar su cargo de representante legal en el año 2013.

Anexo al presente los documentos citados.

Del Señor Juez, Respetuosamente,



CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ CARRERA

C.C. 80'410.275 de Bogotá

T.P. 69.177 del C. S. de la J.

ULTIMA PAGINA RECURSO REPOSICION EXPEDIENTE 11001 31 03 037 2021 00407
00 que cursa en el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.